

INE/CG1441/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LAS COALICIONES “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” Y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y LA SEGUNDA, POR FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, ASÍ COMO DE SUS ENTONCES CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1112/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1112/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio **OPLEV/DEAJ/1225/2024** signado por el Director de asuntos jurídicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante el cual se remite el escrito de queja suscrito por Jonathan Masegosa Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 07 de Martínez de la Torre, Veracruz, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, denunciando una posible omisión de reportar operaciones relacionadas con la colocación de 4 espectaculares localizados en el municipio de Martínez de la Torre, así como la probable omisión de agregar ID-INE en dichos espectaculares,

hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz. Así mismo de la revisión del diseño de los espectaculares denunciados se advierte la exposición de la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, quien fue postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena como candidata a la Presidencia de la República Mexicana, se considera oportuno verificar si dicha propaganda está debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por dicha coalición y, en general si la propaganda denunciada cumple con lo establecido en la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en materia de Fiscalización (Fojas 01-45 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. El día JUEVES 25 de ABRIL del año 2024, tuve conocimiento de la colocación o instalación o exhibición de PUBLICIDAD POLÍTICO-ELECTORAL, del partido político MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional); sus coaligados PVM (sic), PT y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, y de la CANDIDATA A LA GUBERNATURA de Veracruz ROCÍO NAHLE GARCÍA; así como, de la candidata a la presidencia de la república CLAUDIA SHEINBAUM, PUBLICIDAD DE TIPO ESPECTACULAR ADEHERIDA A ESTRUCTURAS METÁLICAS, que se encuentran indebidamente sembradas o instaladas o colocadas en ESPACIOS PROHIBIDOS POR LA LEY, como JARDINERAS MUNICIPALES, ESPACIO PROPIEDAD MUNICIPAL DE ZONA DE RIESGO Y ESPACIOS DE DERECHO DE VÍA ESTATAL Y FEDERAL; toda vez, que unas son propiedad del Municipio de Martínez de la Torre, otra del Estado de Veracruz y otra propiedad del Gobierno Federal; además, de NO CONTAR CON LOS PERMISOS PARA SU INSTALACIÓN NI REGISTROS DE AUTORIZACIÓN EMITIDOS POR EL INE PARA SU CONOCIMIENTO Y MONITOREO DE ESE TIPO DE PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS Y PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS DE ORDEN FEDERAL Y LOCAL CORRESPONDIENTES.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1112/2024**

2. De dicha PUBLICIDAD o PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL, contenida en CUATRO LONAS DE TIPO ESPECTÁCULAR, ubicadas en los siguientes domicilios:

UBICACIÓN: AVENIDA 5 DE FEBRERO ENTROQUE CON BLVD. RAFAEL MARTÍNEZ DE LA TORRE, COLONIA EJIDAL EN LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ MEDIDAS: 6.00 M. X 3.00 M.= 18.00 M2APROX.

[https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'11.1%22N+97%C2%B002'49.1%22W/@20.0697447,-](https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'11.1%22N+97%C2%B002'49.1%22W/@20.0697447,-97.0495592,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.0697447!4d-97.0469843?hl=es&entry=ttu)

[97.0495592,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.0697447!4d-](https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'11.1%22N+97%C2%B002'49.1%22W/@20.0697447,-97.0469843?hl=es&entry=ttu)

[97.0469843?hl=es&entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'11.1%22N+97%C2%B002'49.1%22W/@20.0697447,-97.0469843?hl=es&entry=ttu)

20°04'11.1"N 97°02'49.1"W

(1)

[IMAGEN]

UBICACIÓN: CARRETERA FEDERAL MARTÍNEZ-SAN RAFAEL ENTROQUE CON LIBRAMIENTO PUENTE MTZ-II, (A UN COSTADO DEL RESTAURANTE EL MOYO) EN LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ.

MEDIDAS: 6.00 M. X 3.00 M.= 18.00 M2APROX.

[https://www.google.com/maps/place/20%C2%B005'02.8%22N+97%C2%B001'37.0%22W/@20.0840965,-](https://www.google.com/maps/place/20%C2%B005'02.8%22N+97%C2%B001'37.0%22W/@20.0840965,-97.0295142,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.0840965!4d-97.0269393?hl=es&entry=ttu)

[97.0295142,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.0840965!4d-](https://www.google.com/maps/place/20%C2%B005'02.8%22N+97%C2%B001'37.0%22W/@20.0840965,-97.0295142,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.0840965!4d-97.0269393?hl=es&entry=ttu)

[97.0269393?hl=es&entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/20%C2%B005'02.8%22N+97%C2%B001'37.0%22W/@20.0840965,-97.0269393?hl=es&entry=ttu)

20°05'02.8"N 97°01'37.0"W

(2)

[IMAGEN]

UBICACIÓN: BLVD. RAFAEL MARTÍNEZ DE LA TORRE CASI ESQ. ESTEBAN BACO, COLONIA PRIMERO DE MAYO (FRENTE AL DIARIO EL HERALDO), EN LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ

MEDIDAS: 4.00 M. X 4.00 M.= 16.00 M2 APROX.

[https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'38.4%22N+97%C2%B002'12.4%22W/@20.0773365,-](https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'38.4%22N+97%C2%B002'12.4%22W/@20.0773365,-97.0393462,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.0773365!4d-97.0367713?hl=es&entry=ttu)

[97.0393462,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.0773365!4d-](https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'38.4%22N+97%C2%B002'12.4%22W/@20.0773365,-97.0393462,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.0773365!4d-97.0367713?hl=es&entry=ttu)

[97.0367713?hl=es&entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'38.4%22N+97%C2%B002'12.4%22W/@20.0773365,-97.0393462,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.0773365!4d-97.0367713?hl=es&entry=ttu)

20°04'38.4"N 97°02'12.4"W

(3)

[IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1112/2024**

UBICACIÓN: LIBRAMIENTO DE LA CIUDAD MARTINEZ DE LA TORRE-SAN RAFAEL SIN NÚMERO CASI ESQ. CON CALLE PATRICIO CHIRINOS CALERO, (A UN COSTADO DEL AUTOHOTEL VIANCA), EN LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ.

MEDIDAS: 3.00 M. X 12.00 M.= 36.00 M2 APROX.

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'07.2%22N+97%C2%B004'22.5%22W/@20.0686704,->

[97.0754914,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.0686704!4d-](https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'07.2%22N+97%C2%B004'22.5%22W/@20.0686704,-97.0754914,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.0686704!4d-97.0729165?hl=es&entry=ttu)

[97.0729165?hl=es&entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'07.2%22N+97%C2%B004'22.5%22W/@20.0686704,-97.0729165?hl=es&entry=ttu)

20°04'07.2"N 97°04'22.5"W

(4)

[IMAGEN]

*De las que visiblemente se desprende la imagen de DOS MUJERES, una de ellas con el nombre de **ROCIO NAHLE** y la otra con el nombre de **CLAUDIA SHEUNBAUM** (sic), el nombre del partido político "MORENA", los cargos políticos que se disputan de '**GOBERNADORA**' y '**PRESIDENTA**', la invitación de 'ESTE 2 DE JUNIO VOTA MORENA' y los logotipos de los partidos coaligados MORENA, PVEM, PT, FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ.*

*Insisto, que las circunstancias de PUBLICIDAD en la que se difunden IMAGÉNES DE LAS PERSONAS DE **ROCIO NAHLE GARCÍA** Y **CLAUDIA SHEINBARUM** (sic), CANDIDATAS AL **GOBIERNO DE VERACRUZ** Y A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, que contiene la clara INVITACIÓN DE VOTA POR MORENA ESTE 2 DE JUNIO, las cuales están sembradas, colocadas o exhibidas al público y al electorado, en LONAS del tamaño correspondiente a los ESPECTACULARES, SIN EL REPORTE, NI EL REGISTRO O PERMISO DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE y colocadas en mamparas o bastidores, que se encuentran ubicados en ESPACIOS PROHIBIDOS que son PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE y del ESTADO DE VERACRUZ, lo que representan violaciones al artículo 340 fracción II del Código Electoral Veracruzano y el diverso 43 de la Constitución Federal; cuanta habida, que resultan acciones ILEGALES durante el periodo de campaña, en materia de PUBLICIDAD colocada en lugares PROHIBIDOS y contraría a las reglas de la obligación de poner en CONOCIMIENTO de la autoridad electoral con la debida OPORTUNIDAD DE todos aquellos GASTOS DE CAMPAÑA establecidos y autorizados para cada CANDIDATO (A) por el Organismo Público Local Electoral, y que es debidamente monitoreado por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, debiendo ser COMPUTADOS DICHS GASTOS a los TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, y como dicha candidata no lo ha hecho en la forma adecuada ni correcta, se infiere el grave riesgo de*

que esté rebasando el tope de gastos autorizados con la consabida sanción de perder el registro como CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE VERACRUZ.

*Los hechos narrados causan una afectación a mi representada PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al ELECTORADO DE VERACRUZ; toda vez, que se transgrede el principio de equidad y de legalidad en el proceso electoral que nos ocupa, al colocar PUBLICIDAD POLÍTICO-ELECTORAL en lugares prohibidos por la ley, sin la autorización correspondiente y sin declararla mediante el aviso correspondiente a la autoridad fiscalizadora, con lo que se infiere un REBASE EN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA que le fueron fijados por el OPLEV a la candidata a la gubernatura de Veracruz **ROCIO NAHLE GARCÍA**.*

MEDIDAS CAUTELARES

*Como medida cautelar URGENTE (sic) le solicito se **CUBRAN** o **RETIREN** LAS LONAS o ESPECTÁCULARES de publicidad POLÍTICO-ELECTORAL de las candidatas **ROCIO NAHLE GARCÍA** y de CLAUDIA SHEINBAUM a fin de lograr el CESE DE LOS ACTOS o HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL como la ilegalidad en los actos de propaganda y publicidad aludida y el DESEQUILIBRIO DE LOS CANDIDATOS CONTENDIENTES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DEL ESTADO (sic) DE VERACRUZ; toda vez, que DE PERMITIR SU EXHIBICIÓN TEMPORAL SEGUIRA PRODUCIENDO DAÑOS IRREPARABLES A LOS CONTRARIOS CON LA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL O LA VULNERACIÓN DE LOS BIENES jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.*

(...)

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica.** Cuatro imágenes.
- **Técnica.** Cuatro localizadores de recursos uniformes (URL).

III. Acuerdo de admisión. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1112/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización

sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 46-48 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 49-52 del expediente)

- b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 63-64 del expediente)

V. Acuerdo de autorización de firma. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 53-54 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19962/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 55-58 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19963/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 59-62 del expediente)

VIII. Razones y Constancias.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el 30 de enero de 2024 el representante Legal de Claudia Sheinbaum Pardo proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones. (Fojas 65-67 del expediente)
- b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (<http://sif.ine.mx/>) con el objeto de obtener el domicilio de Norma Rocío Nahle García. (Fojas 68-72 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz notificara la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Norma Rocío Nahle García para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 73-81 del expediente)
- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11-VER/1904/2024 la Junta Distrital Ejecutiva 11 del estado de Veracruz proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE/JD11/VER/1876/2024 a Norma Rocío Nahle García realizada mediante estrados el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 337-362 del expediente)
- d) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/107/2024 el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz proporcionó la respuesta al emplazamiento presentada por el Representante legal de Norma Rocío Nahle García, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 274-305 del expediente)

“(…)

CUESTIONES PREVIAS

1. Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.

Respetuosamente, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del ius puniendi.

En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencia:

- *Tesis XLV /2002 de rubro 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL'*
- *Tesis 1a. CXXIII/2004 de rubro 'DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL'*
- *Tesis III.P. J/12 P (10a.) de rubro 'DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HA Y A INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO'*

Así, como podrá advertir esa autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

Es por ello que esta representación considera que, las interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta a través del presente, tiene un claro objetivo a autoincriminarse, con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa, dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra, bajo e so tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las

garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de mi poderdante.

En tal virtud, la Constitución general y los tratados internacionales de derechos humanos indican que, bajo ninguna condición, la autoridad acusadora puede formular preguntas en relación con los hechos que se le imputan al inculpado de un ilícito en el que ejerció su derecho, a no declarar. Ahora bien, el requerimiento no es idóneo, necesario de mínima intervención ni proporcional por lo que se considera que la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, en ese sentido la autoridad no puede forzar a la persona investigada, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.

Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación de persona que represento, la Sala Regional de la CDMX, al resolver expediente SCM-JE-27/2023 argumentó que en el diverso SCM-JE-27/2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página 13 de la sentencia referida:

(...)

*Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ‘... Es correcto sostener que el inculpado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio el derecho fundamental a la **no autoincriminación cuando se genere un entorno que obstaculice a tal grado su estrategia de defensa, que releve a la parte acusadora de la carga probatoria...**’*

Se hace notar a esa autoridad que mi representada ha cumplido con el marco normativo que regula la etapa de la precampaña; por lo que llama la atención que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se le pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante. En este sentido y de la misma manera, la Sala Superior del TEP JF, al resolver el diverso SUP-REC-11/2017 determino que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción o responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar un procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante o a la autoridad tratándose de expedientes oficiosos, aportar datos precisos y

elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocado por analogía, dispone que los pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite. El criterio de la carga de la prueba establece que la parte que realiza la denuncia o acusación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En otras palabras, recae sobre la parte denunciante la obligación de demostrar la veracidad de las acusaciones que ha presentado.

Este principio es fundamental en muchos sistemas legales y es una parte esencial del debido proceso. Implica que la persona o entidad que está siendo acusada de algún delito o irregularidad no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la parte que realiza la denuncia la que debe demostrar la culpabilidad o la validez de sus reclamaciones.

La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.

Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en perjuicio de mi representada, como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.

2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

Inobservancia al debido proceso. *Lo ordenado en el requerimiento incluido en el acuerdo de emplazamiento de siete de mayo pasado, resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados,*

implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad por parte de mí representada, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se le pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.

Ausencia de seguridad jurídica. *Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

El derecho a la seguridad jurídica constituye ‘un límite a la actividad estatal’ y se refiere al ‘conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.’

Falta al principio de legalidad: *En el caso, la observancia de dicho principio implica: ‘(...) que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.’ Así, cuando el Estado actúa conforme a la norma da certeza jurídica a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se alcanzará: ‘... cuando los normas facultan a las autoridades para actuaren determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación...’*

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran además regulados en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ('Pacto de San José'), en los que se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El principio de legalidad es un concepto fundamental en el Estado de derecho que establece que todas las acciones del Estado deben estar basadas en leyes preexistentes y no en la discreción arbitraria de las autoridades. Este principio implica que ninguna persona puede ser sancionada o privada de sus derechos, libertades o propiedades, excepto en virtud de una ley promulgada con anterioridad al acto que se le imputa.

Algunos aspectos importantes del principio de legalidad incluyen:

Prohibición de la arbitrariedad: *Las autoridades estatales, incluidos los funcionarios gubernamentales y los tribunales, no pueden tomar decisiones arbitrarias basadas en su discreción personal, sino que deben actuar dentro del marco de la ley.*

Seguridad jurídica: *Este principio garantiza que las personas puedan prever las consecuencias legales de sus acciones, ya que las leyes deben ser claras y accesibles para todos.*

Respeto a los derechos individuales: *El principio de legalidad protege los derechos individuales al establecer que cualquier restricción o sanción impuesta a una persona debe estar justificada por una ley previamente establecida.*

Limitación del poder estatal: *Al requerir que todas las acciones del Estado estén basadas en leyes preexistentes, el principio de legalidad actúa como un mecanismo de control sobre el ejercicio del poder estatal, evitando así los abusos y la arbitrariedad.*

En resumen, el principio de legalidad es fundamental para garantizar un Estado de derecho justo y equitativo, en el que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria y sus derechos estén protegidos por la ley.

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía jurídica del debido proceso implica, entre otras cuestiones, respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, tenemos que como parte de tales formalidades se encuentra el de conocer plenamente, los hechos y las pruebas con que cuenta la autoridad para iniciar el acto de molestia en perjuicio de la ciudadanía que resiente dichos actos autoritarios, así como la plena certeza de lo supuesta infracción que se pretende imputar y sus probables sanciones.

Siendo aplicable el criterio 1a.IV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, no obstante de que mi representada ha sido sumamente cuidadosa en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales; llama la atención que, mediante la instrumentación del presente expediente, con una simple solicitud por escrito, que se basa únicamente en el contenido de fotografías, se pretenda inducir a mi representada a incurrir en situaciones que, de cumplirse conforme a lo ordenado, vulnerarían en claro perjuicio de mi representada, el citado principio de NO AUTOINCRIMINACIÓN.

ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA

Con independencia de las anteriores consideraciones, se solicita a esa autoridad, advertir que en el caso se actualiza una causa manifiesta de improcedencia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, específicamente la contenida en el artículo 30, base 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que establece el procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*Al respecto, se debe destacar que la parte quejosa sustenta sus atrevidas imputaciones, únicamente **en el contenido de fotografías, que en el caso, no pueden servir de base para la instauración de procedimiento investigador alguno**, pues todas ellas encuadran en torno a lo que en el argot jurídico electoral se conoce y denomina como 'pruebas técnicas', entendidas como aquellos contenidos o productos que son resultado del avance de la tecnología para la reproducción de imágenes y sonidos y que recurrentemente son utilizados por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su a portante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar,*

identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

Esta última afirmación se encuentra robustecida con el contenido de la Jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: 'PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR', así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro: 'PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN'.

En efecto, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las pruebas aportadas por el denunciante, en contra de mi representada, son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como 'celulares'.

No obstante, ese órgano instaurador de este expediente, habrá de concluir que existe una manifiesta imposibilidad para desprender del contenido de tales medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios, por lo que, ante el nulo valor probatorio de tales medios de convicción, pues los mismos no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, resultan insuficientes para justificar una supuesta falta de reporte de gastos efectuados, además que, de continuarse con este procedimiento se estarían instaurando procedimientos en claro perjuicio de los intereses de la parte que representó, que como ya se expresó en líneas anteriores, ha venido cumpliendo en todo momento con la normativa atinente al caso.

De ahí que, en consideración de la parte que represento, la denuncia presentada por la representación del partido denunciante debe ser desechada de plano.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.

*En relación al **requerimiento de información**, dada la falta de legalidad, profesionalismo, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad del requerimiento realizada a la persona que represento; y solo con la finalidad de evitar que se inicie un diverso procedimiento, ad cautelam informo:*

Con relación al cuestionamiento que se me realiza, en los siguientes términos:

(...)

Sobre este punto, mi representada se encontraba imposibilitada para dar puntual contestación a la información requerida en el plazo tan perentorio que nos fue concedido, el que no fue fijado conforme a la normatividad aplicable, en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notificó, el origen de la presente investigación deriva, al parecer de información obtenida de fotografías de los que no se desprenden mayores datos, pero sin que conforme al contenido de tales fotos pudiera darse una contestación integral a lo solicitado, sin reconocer por supuesto la autenticidad de los mismos, además de que, de haber proporcionado a esa autoridad alguna información en tales condiciones, esa autoridad se estaría excediendo, al requerir información de la que ya cuenta en su poder ante el Sistema Integral de Fiscalización.

En cuanto al emplazamiento al procedimiento investigador que nos ocupa, solo para el caso de que se considera que no se actualiza la causa manifiesta de improcedencia hecha valer, se solicita que, en su momento, sean declaradas como ineficaces, inoperantes o infundadas las falsas y temerarias imputaciones que viene realizando la representación del partido quejoso, pues se sustentan en declaraciones subjetivas y carentes del debido sustento probatorio.

En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, con la simple inserción de fotografías, sin que para el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso

El principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en su contra en un procedimiento legal. Este principio se basa en la premisa de que una persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo.

Aquí hay algunos aspectos clave del principio de no autoincriminación:

Derecho a permanecer en silencio: *Las personas tienen el derecho de negarse a responder preguntas que puedan incriminarlas en un delito.*

Esto significa que pueden optar por permanecer en silencio durante un interrogatorio policial, un juicio o cualquier otro procedimiento legal en el que se encuentren.

Protección contra la autoincriminación forzada: *Las autoridades no pueden obligar a una persona a confesar su culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra mediante coacción, tortura, amenazas u otros medios coercitivos.*

Presunción de inocencia: *El principio de no autoincriminación está estrechamente relacionado con la presunción de inocencia, ya que protege a los acusados de ser forzados a declararse culpables o proporcionar pruebas en su contra antes de que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa.*

Aplicación en diversos contextos legales: *Este principio se aplica en una variedad de contextos legales, incluidos los procedimientos penales, administrativos y disciplinarios, así como en investigaciones policiales.*

Limitaciones y excepciones: *Aunque el principio de no autoincriminación es fundamental, puede haber ciertas excepciones y limitaciones en ciertos casos, como cuando se emite una orden judicial válida o en situaciones de emergencia donde se requiere la cooperación de una persona para evitar un daño inminente.*

En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.

(...)"

X. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz.

- a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz notificara la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 73-81 del expediente)
- b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/100/2024 el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE/JLE-VER/1973/2024 a la representación de Fuerza por México Veracruz. (Fojas 201-270 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1112/2024**

- c) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/105/2024 el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz remitió la respuesta formulada por el instituto político al requerimiento de información mencionando que su representada no adquirió los conceptos denunciados. (Fojas 271-273 del expediente)
- d) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/115/2024 el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz proporcionó la respuesta al emplazamiento presentada por la representación de Fuerza por México Veracruz, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 329-336 del expediente)

“(…)

Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la queja presentada por el C. Jonathan Masegoga Domínguez representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número 7 de Martínez de la Torre del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, atribuidos a mi representada, por la presunta comisión de colocación de publicidad político- electoral en lugares prohibidos y sin tener la autorización o registro INE para su cómputo en el tope de gastos de campaña bajo los siguientes hechos:

La colocación o instalación o exhibición de publicidad político-electoral del partido político MORENA, sus coaligados y de la candidata a la Gubernatura de Veracruz ROCÍO NAHLE, así como de la candidata a la presidencia de la república CLAUDIA SHEINBAUM, publicidad de tipo espectacular adherida a estructura metálica que se encuentran indebidamente sembradas, instaladas o colocadas en espacios públicos por la ley.

Ahora bien, desde este momento niego todo y en cada una de sus partes la queja interpuesta por el C. Jonathan Masegoga Domínguez representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número 7 de Martínez de la Torre del Organismo Público Local Electoral de Veracruz Asimismo, manifiesto en vía que:

CONTESTACIÓN DE QUEJA.

Si bien, mi representada forma parte de la coalición denominada ‘SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ’ integrada por los Partidos Políticos

Fuerza por México Veracruz, Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, es notorio que los actos con los que se pretende vincular al instituto político que represento en la presunta comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria a la normatividad electoral, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por parte de mi representada, toda vez que el acto del cual se duele la denunciante y que es materia del presente procedimiento, nada tiene que ver con mi representada ya que es menester mencionar que el partido político que represento no ha contratado ni adquirido de manera gratuita u onerosa servicios, por si mismo, ni a través de un tercero para la colocación de espectaculares con propaganda referente a lo denunciando por la parte quejosa tal como se desprende de las fotografías presentadas por la denunciante, donde además se advierte en los espectaculares que si bien se visualiza a la candidata de la coalición por la gubernatura, lo cierto es, que no hace mención al partido que represento por lo cual no se le puede vincular una aportación a la coalición ni contabilizar toda vez que es evidente que mi representada no realizó su contratación para ser colocada.

Así mismo, del espectacular donde se aprecia la imagen de la candidata a presidencia y los logos de los emblemas de los partidos que conforman la coalición que la postula, es menester aclarar que mi representada es un Partido Político Local, por lo que no se acredita su participación con la mencionada coalición para dicho cargo.

Por lo tanto, no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi representada; asimismo, no se acredita una conducta vinculante, toda vez que los actos que haya podido realizar quien o quienes hayan actuado o decidido no actuar con alguna conducta supuestamente contraria a la ley electoral, no corresponde a lo administrado por mi representada.

Ahora bien, si bien es cierto, no se ha hecho el deslinde que legalmente corresponde que resulte, jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. En los casos en los cuales no se tenga la responsabilidad o la autoría. No es menormente cierto que es imposible realizar un deslinde en tiempo y forma, si se desconoce de la existencia del mismo, por lo tanto, no se le puede atribuir ni siquiera una responsabilidad indirecta. Se robustece lo anterior con la tesis Jurisprudencial 17/2010 que establece lo siguiente

(...)

En ese sentido, efectivamente en el presente proceso electoral local 2023-2024, mi representada forma parte de la coalición 'Sigamos Haciendo Historia en Veracruz', sin embargo, ello no la hace responsable de actos de terceros o

de los otros tres partidos que conforman la mencionada coalición; toda vez que el convenio que para tal efecto se firmó para ello, no lo establece de esa manera.

Toda vez que no se acreditan los hechos narrados por la parte denunciante, al no acreditar de manera fehaciente los hechos atribuidos a mi representada y simplemente partir de la hipótesis de que como coalición mi representada presuntamente se encuentra en el supuesto objeto de la presente queja, señalando cuestiones que no deben ser atendibles por la autoridad electoral, al no aportar los indicios o señalar los elementos para acreditarle a mi representada una conducta de omisión ante la autoridad, desde este momento se solicita, que tenga a bien considerar inexistente la violación planteada en el presente procedimiento de queja y en consecuencia exima de cualquier tipo de sanción a mí representada.

Asimismo, el sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por un lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; mientras por otra parte tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral.

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Por tanto, al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano jurisdiccional que verifique la inexistencia de la violación denunciada al no existir elementos para fincar responsabilidad a mi representada.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

I.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el C. Jonathan Masegoga Domínguez representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número 7 de Martínez de la Torre del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, pues de las mismas no se advierten circunstancias que vincule a mi representada en los hechos que denuncia y de las pruebas aportadas y de las recabadas por la autoridad administrativa no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta para fincar responsabilidad alguna al partido al que represento.

(...)"

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20996/2024, y a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, la admisión del escrito de queja presentado y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 82-89 del expediente)

XII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20997/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 90-97 del expediente)
- b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivos Institucional se presentó el oficio PVEM-INE-429/2024, mediante el cual la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 136-143 del expediente)

“(...)

Que toda vez que mi representada ha sido emplazada con la queja presentada por el representante propietario del PAN y como se informara en fecha 23 de mayo del presente año, que de acuerdo a lo estipulado en el convenio de coalición ‘Sigamos haciendo historia en Veracruz’ Precisamente en el apartado denominado ‘LAS PARTES’ se estableció un consejo de administración, en el mencionado apartado se estableció que cada partido será responsable en lo individual de comprobar las aportaciones en efectivo y en especie de sus militantes y simpatizantes.

No obstante, y toda vez que los hechos atribuidos a mi representada por omisión de reportar operaciones relacionadas con la colocación de 4 espectaculares y afirma de manera irresponsable la persona representante del PRI que no se reportó el gasto en, lo que resulta temerario y completamente falso y no obstante que como se dejó aclarado en el informe de 48 horas, nos parece necesario responder AD CAUTELAM los siguientes hechos:

1.- En relación a los hechos marcados como 1, 2 y 3, es falso y se niega categóricamente que la publicidad o propaganda político electoral contenida en cuatro lonas de tipo espectacular se hayan colocado sin reportar, ni el registro correspondiente, lo que haya documentado de mala fe la parte quejosa no debe ser tomado en cuenta toda vez que al llevar una evidente delantera la candidata de la coalición ‘Sigamos haciendo historia en Veracruz’ y los quejosos son capaces de inventar y/o modificar situaciones que no sucedieron como ellos manifiestan.

Las conductas que señala la parte denunciante en su escrito de queja no sucedieron como menciona, pues se reportaron todos los gastos, por parte del consejo de administración que está abocado a tal tarea. Sumado a lo anterior se encuentra el hecho que no existen elementos de prueba idóneos. Pues las pruebas que presenta el oferente son únicamente del tipo técnicas las cuales por su naturaleza no tienen valor jurídico pleno, sino que son simplemente indiciarias. Consecuentemente no se deberá darles más valor que el de indicios.

Con fundamento en lo establecido en las jurisprudencias de rubros y textos siguiente:

Jurisprudencia 36/2014, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

(...)

2.-Así las cosas, la presente queja, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación. Así como de respetar el debido proceso y los principios que son aplicables del derecho penal incluidos los procedimientos administrativos. Por ello se deberá de observar el principio de presunción de inocencia.

(...)

El sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por un lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; por otra parte, tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral, por ello en las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver

en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano administrativo verifique la inexistencia de la violación denunciada.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

I.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por la representante propietaria del PAN, pues de las mismas no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que son pruebas que no aportan valor convictivo, pues se trata de pruebas técnicas, de ellas, no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta por parte del partido al que represento, por lo que solicito que sean desechadas, aunado a que no reúnen las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas.

Por ello que al momento de valorarlas se les debe decretar nulo valor probatorio, en virtud de lo antes argumentado.

(...)"

XIII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido del Trabajo.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20998/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 98-105 del expediente)
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-487/2024, la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 134-135 del expediente)

“(…)

1) Respecto de las candidatas Claudia Sheinbaum Pardo y Norma Rocío Nahle García, su origen partidista, con base en los respectivos convenios de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará, las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(…)”

XIV. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Morena.

- a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20999/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó a Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 106-113 del expediente)
- b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 174-200 del expediente)

“(…)”

A través del presente escrito, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a contestar la el emplazamiento contenido en el oficio INE/UTF/DRN/20999/2024, con motivo de la queja presentada por Jonathan

Masegosa Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 07 de Martínez de la Torre, Veracruz, en el cual denuncia la posible omisión de reportar operaciones relacionadas con la colocación de 4 espectaculares localizados en el municipio de Martínez de la Torre, así como la probable omisión de agregar el identificador ID-INE en dichos espectaculares, que benefician a las coaliciones 'Sigamos Haciendo Historia', conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuera por México Veracruz, así como sus candidatas a la Presidencia de la República Mexicana Claudia Sheinbaum Pardo y a la Gubernatura de Veracruz Norma Rocío Nahle García, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024'. , el cual se responde en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1. El hecho 1, por el cual el denunciante señala que, 'el día jueves 25 de abril del año 2024 tuvo conocimiento de la colocación o instalación o exhibición de publicidad político-electoral, del partido político Morena (Movimiento de Regeneración Nacional); sus coaligados PVM, PT y Fuerza por México Veracruz, y de la candidata a la gubernatura de Veracruz Rocío Nahle García; así como, de la candidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum, publicidad de tipo espectacular adherida a estructuras metálicas, que se encuentran indebidamente sembradas o instaladas o colocadas en espacios prohibidos por la ley, como jardineras municipales, espacio propiedad municipal de zona de riesgo y espacios de derecho de vía estatal y federal; toda vez, que una son propiedad del Municipio de Martínez de la Torre, otra del Estado de Veracruz y otra propiedad del Gobierno Federal; además, de no contar con los permisos para su instalación ni registros de autorización emitidos por el INE para su conocimiento y monitoreo de ese tipo de propaganda cie los candidatos y partidos políticos registrados de orden federal y local correspondientes.'

Al respecto, el hecho 1 ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio del partido, en tanto que, no se tiene certeza de cuando fue que tuvo conocimiento de la -presunta- colocación de la propaganda denunciada, ni de cómo es que llegó a la conclusión de que la propaganda no tiene permisos, ni se encuentra reportada.

2. El hecho 2, por el cual el quejoso refiere la ubicación de la propaganda denunciada.

Al respecto, es menester señalar que este Partido Político se encuentra registrando diligentemente todas las operaciones celebradas con motivo de las candidaturas a gobernadora, Rocío Nahle y, a presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

3. El hecho 3, por el cual el quejoso insiste en que, las circunstancias de la propaganda representan violaciones al artículo 340 fracción II del Código Electoral del Estado de Veracruz y el diverso 43 de la Constitución Federal, por presuntamente haberse colocado propaganda en lugares prohibidos y contraria a las reglas atinentes a la obligación de poner en conocimiento de la autoridad electoral, con la debida oportunidad, de los gastos de campaña.

Al respecto, se niega que este partido político, así como los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, hubieran desplegado acciones contrarias la normativa electoral.

CUESTION PREVIA

Previo a dar respuesta lo manifestado en la queja, en primer lugar, debe señalarse que los oficios por el cual se notifica el emplazamiento dentro del expediente INE/UTF/DRN/20999/2024 carece de firma autógrafa o electrónica del funcionario público que emite el acto.

En efecto, de una simple lectura al acuerdo referido, se advierte que no se señala qué persona está firmando como responsable del documento, únicamente se hace referencia a las siguientes personas como responsables internos de distintas etapas y filtros necesarios para llevar elaborar el documento a notificar, no así del funcionario público que emite el acto de autoridad.

Únicamente se refiere a las siguientes personas:

[IMAGEN]

Sin embargo, como se puede advertir, ningún funcionario público firmó como emisor del acto de autoridad por el cual se está emplazando a la suscrita dentro del procedimiento en cuestión. Lo anterior, es una franca violación al principio legalidad por no contar en el texto del acto el señalamiento del nombre del funcionario y su firma (aún electrónica). Sirve de apoyo el siguiente criterio interpretativo de nuestro PJJ:

(...)

Como se puede advertir, el presente documento no cuenta con firma alguna ni mención del nombre de la o el funcionario público que emitió el acto de autoridad consistente en un emplazamiento dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este partido político que, en lugar de el estampado de la firma autógrafa, el Acuerdo de Emplazamiento pretende hacerse pasar por un documento digital firmado electrónicamente, lo cual se aprecia en la leyenda en la parte inferior de la foja 7 del documento, que reza:

'Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral', sin embargo, el documento carece de la respectiva firma electrónica que pretende falsamente citar, dado que no cuenta con la cadena correspondiente, entendida esta como el código automático emitido por la herramienta FirmalNE que implica que la firma es inviolable y genuina, la cual debe estar estampada dentro del documento o en una foja posterior.

En ese tenor se puede advertir lo siguiente:

- *El documento No contiene firma autógrafa*
- *El documento contiene la leyenda de que fue firmado electrónicamente*
- *El documento no contiene la firma electrónica referida*
- *La leyenda de que 'ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el reglamento ... ' no implica que el documento haya sido efectivamente firmado, ni sustituye a la firma electrónica avanzada emitida por el INE.*
- *El Reglamento específicamente señala, en su artículo 23 que una vez firmado electrónicamente, al documento se agregará una Cadena de caracteres asociados al documento electrónico original de que se trate, así como asociados a la firma electrónica y al sello digital que permitan comprobar la autenticidad de su contenido. Esto, por supuesto, no acontece, ya que el documento entregado no contiene firma.*
- *El documento no contiene fojas adicionales, puesto que la referida leyenda se encuentra en la parte inferior de la foja 7 de 7. Esto es, no existe una foja adicional que hubiese contenido la presunta firma electrónica.*
- *Todo lo anterior se puede corroborar de la lectura al propio reglamento que la autoridad cita, a saber:*

**REGLAMENTO PARA EL USO Y OPERACIÓN DE LA FIRMA
ELECTRÓNICA AVANZADA EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

(...)

[IMAGEN]

Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que regularice el procedimiento y no lo vicie al presuntamente emplazar a mis

representados en un procedimiento a través de un acto de autoridad que no cuenta con el nombre y firma -ni electrónica ni autógrafa- del funcionario público que emitió el acto, dado que es derecho de todo ciudadano conocer la manifestación de voluntad de la autoridad que emite todo acto de molestia, como aquel ante el cual nos encontramos.

Parecería que esta autoridad no se está percatando de que el emplazamiento es una formalidad esencial del debido proceso. No se trata de un simple acto de mero trámite. Por ello, únicamente aquellas personas investidas de fe pública por nuestro ordenamiento jurídico están habilitadas para llevarlas a cabo.

Lo anterior, deviene en una violación a los principios consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante 'CPEUM'), a saber:

(...)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1 a./J. 42/2007 como aquel 'derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión'. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

(...)

*Como se advierte de una simple lectura de la jurisprudencia transcrita, **la oportunidad de alegar es una formalidad esencial del debido proceso**, particularmente en procedimientos cuyo resultado puede ser un acto privativo por parte de una autoridad.*

*Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1o. de la Constitución de la República, impone **a todas las autoridades** las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.*

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las

organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia. Al respecto resultan ilustrativos los siguientes precedentes:

(...)

*De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que **todas las autoridades-jurisdiccionales y no jurisdiccionales- tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva.** En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ‘Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana’:*

(...)

Así las cosas, se evidencia que esta autoridad está violentando flagrantemente una de las formalidades esenciales del debido proceso al imponer al realizar un supuesto emplazamiento, pero sin señalar el nombre, cargo y firma del funcionario público que emitió el acto de autoridad. Se trata de una violación a las formalidades esenciales del debido proceso injustificada que deja en estado de indefensión a mis representados en tanto no puede verificar que la persona que se encuentra citando a la etapa de alegatos, efectivamente es competente para ello.

*En suma, no debe perderse de vista que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente**, en ese sentido, dicho acto para considerarse válido debe ser firmado por la autoridad competente, con lo que se demuestra su voluntad para emitirlo.*

Por lo tanto, en aras de atender a su obligación constitucional y convencional de respetar las formalidades esenciales del debido proceso, se le solicita que regularice el presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, de acuerdo con el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, únicamente señala como denunciados a Rocío Nahle y al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que, resulta contrario a derecho que, sin fundar ni motivar, esa autoridad

señale como denunciada a la Candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.

Ahora bien, una vez desarrollada esta cuestión previa, se procede a realizar las manifestaciones correspondientes a los actos y/o hechos competencia de esta representación nacional y de forma ad cautelam. Esto, porque como se desarrolló, se sostiene que el acuerdo que me emplaza tiene un vicio de nulidad absoluto al omitir señalar el nombre y firma de la persona funcionaria pública emisora del acto.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

PRIMERO. FRIVOLIDAD DE LA QUEJA.

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional en contra de los partidos que conforman las coaliciones ‘Sigamos Haciendo Historia’, conformada por el Morena, PVEM y PT, y ‘Sigamos Haciendo Historia en Veracruz’, conformada por Morena, PVEM, PT y Fuerza por México Veracruz, así como sus respectivas candidatas, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y Rocío Nahle, por la presunta omisión de reporte por la colocación de cuatro espectaculares localizados en los municipios de Martínez de la Torre en el Estado de Veracruz, así como la omisión de colocar INE-RNP, este Partido obtuvo que la queja es notoriamente frívola, que fue admitida por la autoridad administrativa, sin observar y dar obediencia a uno de los fines del Instituto, que son los principios rectores electorales a los que corresponde regirse como autoridad electoral, sin embargo, este partido político no es omiso en entrar al análisis del emplazamiento.

Lo anterior, se sustenta con la sentencia del recurso de apelación derivado del expediente SUP-RAP-33/2017 resuelto por la Sala Superior, de fecha 1 de febrero de 2017, mediante la cual se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sancionó con multa a un partido político que instauró una queja en contra otro partido político con planteamientos considerados frívolos, para su mejor apreciación, se cita a continuación el criterio compendiado de Sala Superior:

(...)

Bajo ese contexto, las autoridades administrativas del Instituto Nacional Electoral deben regirse con criterios armonizados, acorde a la legalidad y con el principio de objetividad, ya que resulta evidente que existe una clara violación

a la normatividad de la materia, toda vez que se instrumentan diligencias que constituyen actos de molestia a terceros. es notorio que se trata de una queja con hechos frívolos, carentes de elementos probatorios que acrediten sus triviales aseveraciones.

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de carácter técnico (fotografías).

Del análisis que se haga de la queja presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, esta autoridad podrá advertir que fueron incluidas como pruebas cuatro fotografías de los elementos propagandísticos observados, los cuales se pueden observar enseguida:

**[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]**

Así las cosas, esta autoridad debe advertir que las fotografías ofrecidas por el promovente resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político y a sus candidatas, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, en virtud de que, no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de operaciones o bien, una aportación prohibida.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, las fotos, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia

36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

De un análisis que se haga al escrito de queja, se podrá observar que el quejoso, aún y cuando está obligado a probar sus afirmaciones, no basta con agregar fotos, ni un enlace a su presunta geolocalización, en tanto que, debe de señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo la prueba, esto a través de una descripción detalladas de lo que se aprecia -en este caso- en la fotografía; lo cual no sucede así, pues no se señala el día y la hora en que se obtuvo la prueba, menos aún, pese a la falta de claridad de las fotografías, se hizo una descripción precisa del contenido de las lonas denunciadas.

En consecuencia, no existe certeza de que, los elementos propagandísticos denunciados, ciertamente, se encontraban colocados en la fecha que señala, aunado a que, incluyan elementos que permitan confirmar que en verdad contienen la imagen y/o nombres, o alguna referencia que permita concluir que se trata de propaganda de Morena o de sus candidatas Rocío Nahle y Claudia Sheinbaum;

En otras palabras, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser improcedente, por lo cual debe sobreseerse.

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse

con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado con la fracción III, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.

SEGUNDO. NO SE ACTUALIZA EN LOS HECHOS UNA INFRACCIÓN EN VIRTUD DE LOS PLAZOS ACORDADOS PARA LA FISCALIZACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024.

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional en contra de los partidos que conforman las coaliciones ‘Sigamos Haciendo Historia’, conformada por el Morena, PVEM y PT, y ‘Sigamos Haciendo Historia en Veracruz’, conformada por Morena, PVEM, PT y Fuerza por México Veracruz, así como sus respectivas candidatas, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y Rocío Nahle, por la presunta omisión de reporte por la colocación de cuatro espectaculares localizados en los municipios de Martínez de la Torre y Jalacingo en el Estado de Veracruz, así como la omisión de colocar INE-RNP; este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure algún ilícito.

Así las cosas, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con

el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo INE/CG502/2023, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

[IMAGEN]

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apege a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1112/2024**

reproche a través de una queja ele un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Como esa autoridad podrá observar, en el tercer periodo de fiscalización de las campañas federal y locales -para gubernatura- del Estado de Veracruz la fecha de entrega del informe de ingresos y gastos fue es el día 3 de junio de 2024, en esa línea, el día 11 de junio será notificado el oficio correspondiente a los errores y omisiones encontrados con motivo de los informes presentados por los candidatos participantes en el proceso electoral concurrente que nos ocupa.

Así las cosas, los informes de las candidatas serán presentados para su revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que podrá corroborar ese Instituto en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, el día 11 de junio será notificado el oficio de errores y omisiones, con lo comenzará el periodo en el cual se podrán realizar correcciones y subsanar omisiones que se pudieran haber cometido por los sujetos obligados, en ese sentido, no es hasta el final del proceso de fiscalización, es decir, hasta que culminen los periodos de corrección que se podría tener por actualizada una omisión en reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; la presunta omisión de prorrateo.

Ahora bien, toda vez que, la quejosa no ofrece elementos que permitan demostrar a esa autoridad que la totalidad de la propaganda denunciada se encontraba colocada el lugar denunciado, el día 29 de abril de 2024, no existe certeza de cuando fue la colocación de los tres espectaculares denunciados, menos aún de que hubiera culminado el término para su diligente registro, esto aunado a que no se observa que fueran desplegadas, por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, acciones tendentes a la comprobación de la existencia de los referidos elementos propagandísticos, en esa línea, toda vez que la queja fue presentada en el mes en curso, no es posible afirmar que, no se haya cumplido con la obligación de registrar, pues como ya se señaló líneas arriba, aún no culmina el tercer periodo de fiscalización correspondiente al mes de mayo, aunado a que, aún falta el periodo de correcciones al informe de ingresos y gastos de la campaña federal y la local.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

Aunado a lo anterior, y encontrándonos aún dentro del segundo periodo de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, es que, se solicita que de

*igual forma se sobresea el presente procedimiento, esto en razón de que se está violando en perjuicio de Morena, las Coaliciones de las que forma parte y de sus candidatos, el principio **NON BIS IN IDEM**, lo que puede aparejar el dictado de dos resoluciones que se contradigan entre sí o, en el peor de los casos, que se les sancione dos veces por los mismos hechos.*

(...)"

XV. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Claudia Sheinbaum Pardo.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21000/2024, se notificó a Claudia Sheinbaum Pardo la admisión del escrito de queja presentado y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 114-134 del expediente)
- b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 151-171 del expediente)

“(...)

A. CUESTIÓN PREVIA. DESLINDE DE HECHO

*Por así convenir a los intereses de mi representada, en términos de los artículos 250, numeral 1, inciso a); 441; 442; 464; 465 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presento formal **DESLINDE HECHOS** respecto de la propaganda objeto de procedimiento.*

*Al respecto, informo a esta autoridad que mi representada **RECHAZA** tener cualquier tipo de vinculación directa o indirecta en la colocación de dicha publicidad, por lo que **DESCONOCE** quién o quiénes son las personas involucradas en la conducta.*

*Además, preciso que mi representada **NO autorizó ni consintió dicha actividad** ni cualquier otra que involucre su colocación o financiamiento.*

Por lo expuesto, con el ánimo de confirmar la convicción de mi representada de acatar todas las disposiciones jurídicas, incluidas las relativas a la materia

*electoral, en tiempo y forma **SE PRESENTA FORMAL DESLINDE** ante esta autoridad respecto de la propaganda objeto del procedimiento, así como de cualquier otra que se le asemeje en cualquier otra entidad de la República.*

El deslinde cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos en la jurisprudencia 17/2010 del Tribunal Electoral I del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*1. El deslinde es **OPORTUNO**, toda vez que se presenta inmediatamente después de que mi representada tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda descrita, misma que, se insiste, **NO cuenta con su autorización y/o consentimiento***

*2. El deslinde es **EFICAZ**, pues tiene como finalidad hacer del conocimiento de esta autoridad electoral los hechos referidos de manera espontánea, para que, de estimarlo pertinente, se realicen las investigaciones correspondientes y, en su caso, se desvincule a mi representada de cualquier posible responsabilidad con motivo de los hallazgos de dicha investigación en ejercicio de sus atribuciones, al no tratarse de hechos imputables a mi representada;*

*3. El deslinde es **IDÓNEO**, pues, dada la naturaleza de los elementos señalados y tomando en cuenta que no surgió por mecanismos que le resulten propios, o bien, respecto de los cuales mi representada pueda tener incidencia y control, así, el presente deslinde constituye la única vía pertinente y jurídicamente adecuada para hacer del conocimiento de dicha autoridad la existencia de hechos que podrían afectar la esfera jurídica de mi representada, de no ser adecuadamente apreciados;*

*4. El deslinde es **JURÍDICO** porque se presenta por escrito y en términos de lo dispuesto por la normativa electoral, conforme a la jurisprudencia mencionada, y*

*5. El deslinde es **RAZONABLE**, pues es la acción que de manera ordinaria podría exigirse para abordar cuestiones como las planteadas en el presente documento, aunado a que, del análisis exhaustivo de la normativa electoral, no se advierte la existencia de otro mecanismo que resulte útil para los fines pretendidos.*

*Por lo razonado, mi representada se **DESLINDA** de los hechos a los cuales he hecho referencia. Esto, en aras de la salvaguarda de los principios y normas que rigen la función electoral y para lograr el respeto irrestricto a las disposiciones en la materia, las cuales siempre ha buscado observar de forma íntegra, y, en consecuencia, es la razón por la cual hace de su conocimiento lo antes referido.*

B. EL PROCEDIMIENTO DEBE DESECHARSE O SOBRESERSE, DADA SU FRIVOLIDAD

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional en contra de los partidos que conforman las coaliciones ‘Sigamos Haciendo Historia’, conformada por el Morena, PVEM y PT, y ‘Sigamos Haciendo Historia en Veracruz’, conformada por Morena, PVEM, PT y Fuerza por México Veracruz, así como sus respectivas candidatas, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y Rocío Nahle, por la presunta omisión de reporte por la colocación de cuatro espectaculares localizados en los municipios de Martínez de la Torre en el Estado de Veracruz, así como la omisión de colocar INE-RNP, este Partido obtuvo que la queja es notoriamente frívola, que fue admitida por la autoridad administrativa, sin observar y dar obediencia a uno de los fines del Instituto, que son los principios rectores electorales a los que corresponde regirse como autoridad electoral, sin embargo, este partido político no es omiso en entrar al análisis del emplazamiento.

Lo anterior, se sustenta con la sentencia del recurso de apelación derivado del expediente SUP-RAP-33/2017 resuelto por la Sala Superior, de fecha 1 de febrero de 2017, mediante la cual se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sancionó con multa a un partido político que instauró una queja en contra otro partido político con planteamientos considerados frívolos, para su mejor apreciación, se cita a continuación el criterio compendiado de Sala Superior:

(...)

Bajo ese contexto, las autoridades administrativas del Instituto Nacional Electoral deben regirse con criterios armonizados, acorde a la legalidad y con el principio de objetividad, ya que resulta evidente que existe una clara violación a la normatividad de la materia, toda vez que se instrumentan diligencias que constituyen actos de molestia a terceros, es notorio que se trata de una queja con hechos frívolos, carentes de elementos probatorios que acrediten sus triviales aseveraciones.

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de carácter técnico (fotografías).

Del análisis que se haga de la queja presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, esta autoridad podrá advertir que fueron incluidas como pruebas cuatro fotografías de los elementos propagandísticos observados, los cuales se pueden observar enseguida:

**[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]**

Así las cosas, esta autoridad debe advertir que las fotografías ofrecidas por el promovente resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político y a sus candidatas, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, en virtud de que, no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de operaciones o bien, una aportación prohibida.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, las fotos, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

De un análisis que se haga al escrito de queja, se podrá observar que el quejoso, aún y cuando está obligado a probar sus afirmaciones, no basta con agregar fotos, ni un enlace a su presunta geolocalización, en tanto que, debe de señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo la prueba, esto a través de una descripción detallada de lo que se aprecia -en este caso- en la fotografía; lo cual no sucede así, pues no se señala el día y la hora en que se obtuvo la prueba, menos aún, pese a la falta de

claridad de las fotografías, se hizo una descripción precisa del contenido de las lonas denunciadas.

En consecuencia, no existe certeza de que, los elementos propagandísticos denunciados, ciertamente, se encontraban colocados en la fecha que señala, aunado a que, incluyan elementos que permitan confirmar que en verdad contienen la imagen y/o nombres, o alguna referencia que permita concluir que se trata de propaganda de Morena o de su candidata Claudia Sheinbaum.

En otras palabras, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, quien afirma que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este

no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser improcedente, por lo cual debe sobreseerse.

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y 111, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción 11, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado con la fracción III, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.

**C. NO SE ACTUALIZA EN LOS HECHOS UNA INFRACCIÓN EN VIRTUD
DE LOS PLAZOS ACORDADOS PARA LA FISCALIZACIÓN EN EL
PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024.**

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional en contra de los partidos que conforman las coaliciones ‘Sigamos Haciendo Historia’, conformada por el Morena, PVEM y PT, y ‘Sigamos Haciendo Historia en Veracruz’, conformada por Morena,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1112/2024**

PVEM, PT y Fuerza por México Veracruz, así como sus respectivas candidatas, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y Rocío Nahle, por la presunta omisión de reporte por la colocación de cuatro espectaculares localizados en los municipios de Martínez de la Torre y Jalacingo en el Estado de Veracruz, así como la omisión de colocar INE-RNP; este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narradas en el escrito de queja no se configure algún ilícito.

Así las cosas, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1112/2024**

acuerdo INE/CG502/2023¹, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

[IMAGEN]

*Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, **no se actualiza**, en abstracto, **una infracción** en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso.*

En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Como esa autoridad podrá observar, en el tercer periodo de fiscalización de las campañas federal y locales -para gubernatura- del Estado de Veracruz la fecha de entrega del informe de ingresos y gastos fue es el día 3 de junio de 2024, en esa línea, el día 11 de junio será notificado el oficio correspondiente a los errores y omisiones encontrados con motivo de los informes presentados por los candidatos participantes en el proceso electoral concurrente que nos ocupa.

Así las cosas, los informes de las candidatas serán presentados para su revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que podrá corroborar ese Instituto en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, el

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfis-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12-a3.pdf>

día 11 de junio será notificado el oficio de errores y omisiones, con lo comenzará el periodo en el cual se podrán realizar correcciones y subsanar omisiones que se pudieran haber cometido por los sujetos obligados, en ese sentido, no es hasta el final del proceso de fiscalización, es decir, hasta que culminen los periodos de corrección que se podría tener por actualizada a una omisión en reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; la presunta omisión de prorrateo.

Ahora bien, toda vez que, la quejosa no ofrece elementos que permitan demostrar a esa autoridad que la totalidad de la propaganda denunciada se encontraba colocada el lugar denunciado, el día 29 de abril de 2024, no existe certeza de cuando fue la colocación de los tres espectaculares denunciados, menos aún de que hubiera culminado el término para su diligente registro, esto aunado a que no se observa que fueran desplegadas, por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, acciones tendientes a la comprobación de la existencia de los referidos elementos propagandísticos, en esa línea, toda vez que la queja fue presentada en el mes en curso, no es posible afirmar que no se haya cumplido con la obligación de registrar, pues como ya se señaló líneas arriba, aún no culmina el tercer periodo de fiscalización correspondiente al mes de mayo, aunado a que, aún falta el periodo de correcciones al informe de ingresos y gastos de la campaña federal y la local, en el que bien podría subsanarse cualquier imprecisión al momento de reportar la propaganda.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

En conclusión, se niega el hecho atribuido a mi representada, ya que no se actualiza ninguna infracción a la normatividad electoral, pues todos los espectaculares oficiales en los que aparece el nombre e imagen de mi representada, colocados en el Estado de Veracruz, se reportaron debidamente en tiempo y forma.

Se hace del conocimiento de esta autoridad que, tal como se desprende de constancias de autos, mi representada no ordenó, financió ni consintió la colocación de los espectaculares objeto del procedimiento, de manera que, al no existir un nexo casual que la vincule más allá de toda duda con los hechos denunciados (respaldado por medios probatorios), no existe una base objetiva suficiente para atribuirle ninguna clase de responsabilidad en materia electoral vinculada con la omisión de reportar o de cumplir con deberes formales de identificación de propaganda.

Al respecto, dada la naturaleza de la queja y en atención a que es el partido político el sujeto obligado principal (quien opera el SIF y lleva el control financiero de la campaña), mi representada hace suyos todos los argumentos esgrimidos por el partido político en relación con tales hechos al momento de comparecer al presente procedimiento y darle contestación al emplazamiento, así como todas las pruebas ofrecidas por MORENA al contestar requerimientos de información e incluso comparecer a la queja, vinculadas con la colocación de tales espectaculares.

En relación con la respuesta del partido, se manifiesta lo siguiente:

Al respecto, el hecho 1 ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio del partido, en tanto que, no se tiene certeza de cuando fue que tuvo conocimiento de la -presunta- colocación de la propaganda denunciada, ni de cómo es que llegó a la conclusión de que la propaganda no tiene permisos, ni se encuentra reportada.

1. El hecho 2, por el cual el quejoso refiere la ubicación de la propaganda denunciada.

Al respecto, es menester señalar que este Partido Político se encuentra registrando diligentemente todas las operaciones celebradas con motivo de las candidaturas a gobernadora, Rocío Nahle y, a presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

2. El hecho 3, por el cual el quejoso insiste en que, las circunstancias de la propaganda representan violaciones al artículo 340 fracción II del Código Electoral del Estado de Veracruz y el diverso 43 de la Constitución Federal, por presuntamente haberse colocado propaganda en lugares prohibidos y contraria a las reglas atinentes a la obligación de poner en conocimiento de la autoridad electoral, con la debida oportunidad, de los gastos de campaña.

Al respecto, se niega que este partido político, así como los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, hubieran desplegado acciones contrarias la normativa electoral.

Asimismo, se solicita que esta autoridad tome en consideración el deslinde realizado y presentado por el partido en relación con la publicidad objeto de procedimiento. En todo caso, mi representada manifiesta que en este acto conoce por primera vez de los hechos, razón por la cual procede el deslinde plasmado líneas arriba, mismo que cumple con todos los requisitos jurisprudenciales para su efectividad.

(...)"

- c) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo dio contestación al requerimiento de información, mencionando que su representada no cuenta con dicha información que los partidos conformantes de la coalición quienes realizan dichas tareas. (Fojas 172-175 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1066/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los espectaculares denunciados formaron parte del monitoreo realizado en vía pública, asimismo se solicitó informara si los gastos denunciados fueron reportados por los incoados. (Fojas144-150 del expediente).
- b) El uno de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/1904/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información, informando que los espectaculares denunciados fueron motivo de monitoreo en vía pública. (Fojas 312-328 del expediente).

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23192/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los espectaculares denunciados. (Fojas 306-311 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DS/2685/2024 la Dirección del Secretariado proporcionó la certificación de la existencia de los espectaculares denunciados. (Fojas 383-388 del expediente).

XVIII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1112/2024

- a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1535/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que al existir evidencia de que los eventos denunciados forman parte del monitoreo llevado a cabo por el Instituto respecto de la etapa de campañas en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, brindara seguimiento y realizara las conciliaciones de los eventos denunciados, a efecto que al momento de emitir el Dictamen Consolidado elabore un pronunciamiento respecto a los hechos antes comentados, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en referencia a la candidatura de Norma Rocío Nahle García postulada como candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz. (Fojas 368-375 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2264/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta informando que los gastos no localizados serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones. (Fojas 376-382 del expediente).

XIX. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 389-390 del expediente)

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34376/2024 10 de julio de 2024	A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	391 a 398
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34377/2024 10 de julio de 2024	12 de julio de 2024 mediante oficio PVEM-SF/238/2024	399-406, 455-460
Partido Del Trabajo	INE/UTF/DRN/34378/2024 10 de julio de 2024	A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	407 a 414
Morena	INE/UTF/DRN/34379/2024 10 de julio de 2024	16 de julio de 2024	415-422, 461-471
Claudia Sheinbaum Pardo	INE/UTF/DRN/34380/2024 10 de julio de 2024	12 de julio de 2024	423-430, 447-454
Norma Rocío Nahle García	INE/UTF/DRN/34381/2024 10 de julio de 2024	A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	431-438
Fuerza por México Veracruz	INE/UTF/DRN/34382/2024 10 de julio de 2024	A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	439 a 446

XXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 472-473 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción II y numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece las consideraciones para que una queja se considere frívola y que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efectos de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Ahora bien, en la especie es conveniente recordar que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye su materia.

De tal suerte que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el presente caso.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de las causales de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez

que, en la especie, los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de otra resolución aprobada por este Consejo.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a saber:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***
(...)”

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta autoridad entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), solo implica determinar, si de los hechos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, de los hechos denunciados materia de las quejas, se advierte que el quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos, lo anterior, derivado de la publicidad consistente en cuatro elementos de propaganda colocada en vía pública, mismos que se identifican a continuación:

Domicilio	Muestra
Av. 5 de febrero entronque con Blvd. Rafael Martínez de la Torre, Col. Ejidal, Martínez de la Torre, Veracruz.	
Carretera Federal Martínez-San Rafael entronque con libramiento puente MTZ-II, Martínez de la Torre, Veracruz.	

Domicilio	Muestra
Blvd. Rafael Martínez de la Torre casi Esq. Esteban Baco, Col. Primero de Mayo, en la Ciudad Martínez de la Torre, Veracruz.	
Libramiento de la Ciudad Martínez de la Torre-San Rafael S/N casi esquina con calle Patricio Chirinos Calero, en la Ciudad Martínez de la Torre, Veracruz.	

Precisado lo anterior, es dable señalar que durante la sustanciación del procedimiento de mérito, la Dirección de Auditoría informó que en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) se encuentra registrada el acta INE-VP-0002705, INE-VP-0003007, INE-VP-0002705 y INE-VP-0003007 de fechas cinco de febrero y cinco de marzo de dos mil veinticuatro, levantadas con motivo de la verificación en vía pública, a efecto de identificar la posible existencia de gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente, encontrándose coincidencia con los cuatro conceptos señalados en la tabla que antecede.

Ahora bien, de forma paralela a la sustanciación del procedimiento, se advirtió que la propaganda denunciada en los escritos de queja señalados en la tabla anterior fue objeto de observaciones derivado del monitoreo realizado en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/26911/2024 correspondiente al segundo periodo, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro a los sujetos obligados; en el que se incluyen las siguientes observaciones:

“(...)

Procedimientos de campo

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

9. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalla en el Anexo 3.6.1.1 del presente oficio.

Los testigos del monitoreo se podrán consultar en la columna “Dirección URL” de los referidos anexos.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso b), 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 223, numeral 5, inciso a), 237, 243; 245 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 319 y 320, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(...)

Gasto no reportado monitoreo de vía pública (Ambos).

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.1.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1.A el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes*

de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

- *Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.*

- *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1112/2024**

- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
 - *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
 - *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
 - *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada*
 - *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
 - *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
 - *En su caso, la cédula de prorroto correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido de los Anexos 3.5.1.A y 3.6.1.1, se localizaron las observaciones elaboradas respecto a la verificación efectuada a la propaganda denunciada, las cuales se ilustran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1112/2024**

Ticket ID	Folio	Municipio	Ámbito	Tipo anuncio	Medidas	Cargo	Beneficiado	URL
147664	INE-VP-0002705	Martínez de la Torre	Ambos	Mantas (Menores a 12Mts)	Alto: 2 mts. Ancho: 6 mts.	Presidencia de la República y Gobernador Estatal	Claudia Sheinbaum Pardo y Norma Rocío Nahle García	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS_HACIENDO_HISTORIA/147103_147664.pdf
151714	INE-VP-0002705	Martínez de la Torre	Ambos	Cartelera	Alto: 3 mts. Ancho: 5 mts	Presidencia de la República y Gobernador Estatal	Claudia Sheinbaum Pardo y Norma Rocío Nahle García	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS_HACIENDO_HISTORIA/151153_151714.pdf
161899	INE-VP-0003007	Martínez de la Torre	Ambos	Cartelera	Alto: 4 mts. Ancho: 3.5 mts	Presidencia de la República y Gobernador Estatal	Claudia Sheinbaum Pardo y Norma Rocío Nahle García	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS_HACIENDO_HISTORIA/161338_161899.pdf
156390	INE-VP-0003007	Martínez de la Torre	Local	Mantas (Menores a 12Mts)	Alto: 5 mts. Ancho: 11 mts	Gobernador Estatal	Norma Rocío Nahle García	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS_HACIENDO_HISTORIA_EN_VERACRUZ/155829156390.pdf

Es importante señalar que los monitoreos en vía pública constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, los monitoreos en vía pública constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1112/2024

Es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 10 del Anexo 2 del referido Acuerdo, se establece que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes respectivos. Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; **y que una vez analizadas las actas recaídas a los monitoreos en vía pública de las 4 publicidades denunciadas así como los gastos detectados en ellos, del cruce realizado por la Dirección de Auditoría con los gastos reportados formuló las observaciones que consideró pertinentes en el oficio de errores y omisiones correspondiente.**

Bajo esa tesitura, y en virtud de que los quejosos solicitaron que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de la publicidad colocada en vía pública antes detallada, y, toda vez que el registro de los gastos por dicho concepto han sido materia de observación en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud que esta autoridad, al tener por recibidos los escritos de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por la misma autoridad

fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y en la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, por lo que el presente procedimiento se ha quedado sin materia, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁴, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa,

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a

particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes señalada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos incoados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que el registro de las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda denunciada fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, por lo tanto, el presente procedimiento ha quedado sin materia, en consecuencia, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz y de sus entonces candidatas a la Presidencia de la República Mexicana y a la Gubernatura del estado de Veracruz, Claudia Sheinbaum Pardo y Norma Rocío Nahle García, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como a las otrora candidatas a la Presidencia de la República Mexicana y a la Gubernatura del estado de Veracruz Claudia Sheinbaum Pardo y Norma Rocío Nahle García a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1112/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**